



Resolución de Superintendencia

N° 678 -2017-SUCAMEC

Lima, 19 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de junio de 2017 por el administrado Juan José Chocano Calderón, en contra del Oficio N° 8731-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 350-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Oficio N° 8731-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, comunicó al señor Juan José Chocano Calderón que no es posible atender su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, toda vez que adquirió el arma de fuego tipo Pistola, marca Beretta, modelo 92FS, calibre 9PB de serie N° A153139Z, en la casa comercial Importaciones Enzo, y con Resolución N° 01-2017, de fecha 25 de abril de 2017, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, resolvió la inmovilización de las armas de fuego correspondiente a la casa comercial Importaciones Enzo hasta que culmine el proceso judicial;

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8731-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017;



C. Verástegui

Que, el administrado interpone su recurso de apelación, argumentando que la "inmovilización" de las armas de Importaciones Enzo, dispuesta por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de abril de 2017, es de aplicación únicamente a las armas de propiedad de dicha armería, mas no de las adquiridas legalmente y con anterioridad a esta disposición. Refiere asimismo que la transferencia de propiedad del arma a su favor está acreditada con la Boleta de Venta N° 048847 de fecha 29 de marzo de 2017 y que ingresó su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad el 26 de abril de 2017;

Que, asimismo agrega que la demora administrativa en la emisión de su tarjeta de propiedad lo ha perjudicado seriamente y que la SUCAMEC está actuando arbitrariamente al negarle su tarjeta de propiedad ya que con ello está impidiendo que pueda recoger su arma de fuego. Por último señala que se puede verificar en la base de datos, que su arma fue importada legalmente por Importaciones Enzo, transferida legalmente a su persona y que el trámite solicitando la tarjeta de propiedad fue realizado cumpliendo todos los requisitos legales establecidos;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que por Resolución N° 01 de fecha 25 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Expediente N° 00175-2016-18-5001-JR-PE-04, autorizó: "la INCAUTACIÓN, de acuerdo a los artículos 217, 316, 317, y 318 del Código Procesal Penal, referido a todo tipo de bienes que constituyan objeto, instrumentos o efecto de los delitos del presente requerimiento, vinculado y relacionado de manera directa o indirecta, que obre en el interior de los inmuebles cuyo allamiento se solicita, así como de los que se puedan encontrar en poder de los intervenidos al practicarse el registro personal, especialmente: Las armas y municiones que se encuentren en los almacenes y/o armerías de las empresas Importaciones Enzo S.A.C (...). Las armas y municiones que se encuentren en los almacenes y/o armerías de la SUCAMEC, registradas a nombres de las empresas Importaciones Enzo S.A.C (...). Las armas y municiones que se encuentren en el Depósito de Armas y Municiones, ubicado en el Complejo Policial Juan Benites Luna, (...) registradas a nombre de las empresas Importaciones Enzo S.A.C (...)."(Negrita y subrayado agregados);

Que, sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;

Que, de lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas, por lo que teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional corresponde a la SUCAMEC dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a través de la Resolución N° 01 de fecha 25 de abril de 2017;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 350-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 8731-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Chocano Calderón, contra el Oficio N° 8731-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

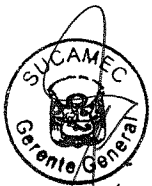
Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

